

CENTRO DE ARBITRAJE ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

Caso Arbitral N° 09-2020

**CONSORCIO SERVICIOS GENERALES Y SANEAMIENTO AMBIENTAL
GONCOAH Y EMPRESA DE SERVICIOS KORY S.A.C Vs
COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS – MINISTERIO DE
DEFENSA**

LAUDO

**Sandro Piero Hernández Diez
Árbitro Único**

**Juan C. Julca Acevedo
Secretario Arbitral**

Lima, 14 de marzo de 2022

Índice

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS.....	3
II. CONVENIO ARBITRAL	3
III. ANTECEDENTES	4
IV. CONSIDERACIONES PREVIAS	4
V. NORMATIVA APLICABLE	5
VI. PRETENSIONES DE LA DEMANDA	5
VII. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD	6

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS

1. El presente caso corresponde al proceso arbitral iniciado por CONSORCIO SERVICIOS GENERALES Y SANEAMIENTO AMBIENTAL GONCOAH Y EMPRESA DE SERVICIOS KORY S.A.C. (en adelante, El Consorcio o el Demandante), contra COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS –MINISTERIO DE DEFENSA (en adelante, el Demandado).
2. El Demandante ha actuado representado por su representante legal, el señor Alfredo Gonza Mamani patrocinado por sus abogados Carlos A. Rodríguez Valencia y Antonio A. Sandoval Villar.
3. El Demandado ha actuado representado por su procurador público, el señor Jorge Ignacio Julca Ramírez.

II. CONVENIO ARBITRAL

4. Se encuentra contenido en la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 031-2019-MD/CCFFAA, para la Contratación del Servicio de Mantenimiento y Limpieza de las Instalaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
5. Para tales efectos, la Cláusula Décima Sexta del mencionado contrato, quedó redactada en los siguientes términos:

“CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

III. ANTECEDENTES

6. Mediante Resolución N° 05-2021-CEAR-CAL de fecha 22 de setiembre de 2021, se admite a trámite la demanda presentada por el CONSORCIO, el 20 de setiembre de 2021. En consecuencia, se corrió traslado de esta al MINISTERIO DE DEFENSA, para que proceda a contestar y de ser el caso, para que formule la reconvencción o excepciones en el plazo de (10) días hábiles.
7. Mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2021, el MINISTERIO DE DEFENSA presenta la contestación de demanda arbitral. Asimismo, en fecha 07 de octubre de 2021, se tuvo por interpuesta la excepción de caducidad planteada por el demandado, en consecuencia, se corrió traslado de esta al CONSORCIO a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
8. Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2021, se tiene por absuelto el traslado de la excepción mediante escrito presentado por el CONSORCIO.
9. En fecha 31 de enero de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Especial, a través del cual las partes sustentaron sus posiciones oralmente respecto de la excepción de caducidad presentada por el MINISTERIO DE DEFENSA.
10. Asimismo, se fijó el plazo para emitir el laudo parcial respecto de la excepción interpuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA. En tal sentido, el primer plazo para laudar parcialmente vence el 14 de marzo de 2022, término dentro del cual se expide la presente decisión.

CONSIDERANDO:

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

11. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que:
 - i. El Árbitro Único ha sido debidamente designado por el Consejo Superior del CEAL-CAL, a su vez, las partes ratificaron su total conformidad en la designación;
 - ii. El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Árbitro Único, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser

expresamente mencionada en el análisis.

12. Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los antecedentes del proceso, en concordancia con la información que obra en el expediente, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente laudo; en consecuencia:
 - i. El Árbitro Único, conforme lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza¹;
 - ii. En el análisis de las pretensiones, el Árbitro Único se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la resolución de la presente excepción;
 - iii. El Árbitro Único está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

V. NORMATIVA APLICABLE

13. De acuerdo con la fecha de convocatoria del procedimiento de selección del cual deriva el contrato materia del presente caso arbitral, la norma aplicable al presente caso es la Ley de Contrataciones del Estado, Texto Único Ordenado de la Ley 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082 -2019 (En adelante, La Ley), así como el Reglamento, aprobado, por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento).

VI. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

14. La parte demandante ha formulado las siguientes pretensiones:

- a. **PRIMERA PRETENSIÓN:**

Que, el Árbitro Único determine que la Entidad incumplió la Cláusula Quinta del Contrato y determine los daños y perjuicios que le generó al CONSORCIO.

¹ De conformidad con los fundamentos 12 y 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 6167-2005-PHC/TC, el principio de “no interferencia” está contenido en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución y en virtud de él “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones” (fundamento 12), razón por la cual se reafirma la “competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluidas las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio” (fundamento 13).

b. SEGUNDA PRETENSIÓN:

Que, el Árbitro Único, ordene a la Entidad indemnizar al Consorcio y se pague por los daños y perjuicios ocasionados (Cláusula Décima Tercera), la suma de hasta S/ 143,268.51 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Doscientos Sesenta y Ocho con 51/100 soles).

c. TERCERA PRETENSIÓN:

Que, el Árbitro Único ordene a la Entidad el pago de las costas y costos más los intereses legales al CONSORCIO, que irroque el presente proceso arbitral.”

VII. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

VII.1. POSICIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA

15. Mediante el escrito de fecha 07 de octubre de 2021, el MINISTERIO DE DEFENSA dedujo la excepción de caducidad contra todas las pretensiones de la demanda en los términos que se refieren a continuación.
16. EL MINISTERIO DE DEFENSA fundamenta que se ha vencido el plazo de 30 días hábiles para la presentación de la solicitud de la demanda arbitral a que se refiere el tercer párrafo del artículo 137º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 350-2015-EF), concordante con el artículo 45.2 de la Ley 30225.
17. EL MINISTERIO DE DEFENSA señala que el objeto de la caducidad es extinguir el derecho del interesado a accionar judicial o arbitralmente, cuando no inició la referida acción en el plazo previsto por la ley.
18. EL MINISTERIO DE DEFENSA resuelve el contrato, mediante Carta N° 065-2019/CCFFAA/OA/ULOG de fecha 30 de diciembre de 2019 cursada notarialmente y recibida por EL CONSORCIO el 31 de diciembre de 2019. En este sentido, de acuerdo con lo manifestado por la Entidad, el plazo de 30 días hábiles para cuestionar la conclusión del contrato transcurre según lo señalado en el siguiente cuadro:

Plazo de Caducidad: (30 días hábiles)	INICIO	Acta de Conciliación Extrajudicial	Transcurso del Plazo para solicitar Demanda Arbitral (30 días)	Suspensión Por COVID-19	Ultimo día de presentación en Centro Arbitraje CAL	Fecha de Presentación (extemporáneo)
Fecha	2.1.2020	7.2.2020	13.3.2020	-	7.7.2020	23.7.2020
Días hábiles	1 día	27 días	25 días	-	30 días	42 días

19. Al respecto, la Entidad explica que:
- a) La Solicitud de Conciliación Extrajudicial fue presentada dentro del plazo de 30 días hábiles (a los 27 días hábiles), lo cual consta en el Acta de falta de acuerdo, de fecha 07 de febrero de 2020;
 - b) a partir del día siguiente del Acta de Falta de Acuerdo de Conciliación, es decir, desde el 08 de febrero de 2020, EL CONSORCIO tuvo el plazo de 30 días hábiles para iniciar el proceso arbitral, el cual vencía el 20 de marzo de 2020. Sin embargo, a consecuencia de la Declaración de Emergencia Sanitaria por la Pandemia Mundial del Covid-19, el plazo se suspendió el día 16 de marzo de 2020, por lo que hasta aquel momento habían transcurrido 25 días hábiles;
 - c) mediante comunicado del Centro de Arbitraje del CAL, de fecha 01 de julio de 2020, se restableció el servicio de la presentación de los procesos arbitrales en forma virtual, por lo que, a partir de esa fecha empezó a correr el plazo faltante de 5 días hábiles para completar los 30 días hábiles;
 - d) EL CONSORCIO presentó la solicitud de arbitraje el 23 de julio de 2021, es decir, a los 42 días hábiles (12 días hábiles extemporáneos).
20. En este sentido el MINISTERIO DE DEFENSA sustenta que, al haberse iniciado el arbitraje el 23 de julio de 2021, vencido el plazo de 30 días señalados por la Ley de Contrataciones del Estado, habría operado el plazo de caducidad, por la extemporaneidad en la presentación oportuna.

VII.2. POSICIÓN DEL CONSORCIO

21. Mediante el escrito de fecha 25 de octubre de 2021, EL CONSORCIO absolvió el traslado conferido respecto de la excepción de caducidad en los términos que se explican a continuación.
22. EL CONSORCIO señala que el MINISTERIO DE DEFENSA solo ha planteado la excepción de caducidad, más no se ha pronunciado respecto a cada uno de los hechos de la demanda, no ha negado la autenticidad de los medios probatorios y tampoco ha expuesto los hechos en que se funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
23. Para EL CONSORCIO, el presente caso obedece a una situación particular de arbitraje en mérito al artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071, el cual señala que *“el tribunal arbitral, tiene competencia (...) para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar al fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.”*

24. Asimismo, EL CONSORCIO solicita que el Árbitro Único continúe con la demanda pretendida y, en consecuencia, se acceda al petitorio consignado en ella.

VII.3. POSICIÓN DEL ARBITRO ÚNICO

25. En el presente caso la parte demandada ha planteado la excepción de caducidad contra todas las pretensiones de la demanda, argumentando que la demandante habría presentado la solicitud de arbitraje vencido el plazo de caducidad de 30 días hábiles. Por su parte EL CONSORCIO manifestó que de acuerdo al artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071, el árbitro es competente, entre otros para decidir sobre su propia competencia y resolver las materias controvertidas.
26. En este sentido a efectos de evaluar la procedencia de la excepción planteada, en virtud de lo sustentado por ambas partes, tanto en los escritos como en la Audiencia Especial llevada a cabo para estos efectos, el Árbitro Único considera de manera preliminar definir la materia controvertida de las pretensiones de la demanda.

a) Con relación a la naturaleza de las pretensiones

27. Las pretensiones formuladas en la demanda que son objeto de la excepción son las siguientes:

a. PRIMERA PRETENSIÓN:

Que, el Árbitro Único determine que la Entidad incumplió la Cláusula Quinta del Contrato y determine los daños y perjuicios que le generó al CONSORCIO.

b. SEGUNDA PRETENSIÓN:

Que, el Árbitro Único, ordene a la Entidad indemnizar al Consorcio y se pague por los daños y perjuicios ocasionados (Cláusula Décima Tercera), la suma de hasta S/ 143,268.51 (Ciento Cuarenta y Tres Mil Doscientos Sesenta y Ocho con 51/100 soles).

c. TERCERA PRETENSIÓN:

Que, el Árbitro Único ordene a la Entidad el pago de las costas y costos más los intereses legales al CONSORCIO, que irroque el presente proceso arbitral.”

28. La primera pretensión esta referida al plazo de ejecución contractual, mientras la segunda se refiere a un pedido de indemnización las cuales estarían relacionadas con la resolución del contrato, efectuada mediante Carta N° 065-2019/CCFFAA/OA/ULOG de fecha 30 de diciembre de 2019 cursada notarialmente y recibida por EL CONSORCIO el 31 de diciembre de 2019. Al respecto, el abogado defensor del CONSORCIO aclaró, en el minuto 37:00 de

la Audiencia Especial de fecha 31 de enero de 2022, que con la primera pretensión se solicita que se deje sin efecto la resolución del contrato y con la segunda pretensión se solicita indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la resolución del contrato.

29. En razón de lo expuesto, este Árbitro Único concluye que las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda estarían vinculadas a la resolución del contrato efectuada por la Entidad.
30. Respecto de la tercera pretensión, como se aprecia de su texto, puede advertirse que versa sobre quién deberá asumir el pago de costos y costas arbitrales. Esta pretensión será desarrollada más adelante.

b) Con relación al análisis de la caducidad

31. Ahora bien, con relación a la caducidad puede decirse que esta es un plazo – en este caso fijado por ley- que, a su término y debido a la inacción de su titular, extingue un derecho y la acción correspondiente.
32. Al respecto, Roxana Jiménez señala que la caducidad *“es una institución de excepción, con supuestos específicos -jamás genéricos o con alcance extensivo-; que se aplica a determinadas situaciones jurídicas cuya protección se acaba al cabo de cierto lapso temporal, pues en adelante se considera prioritaria la protección de otro interés”*.²
33. De esta manera, la figura de la caducidad brinda seguridad jurídica a las partes de una relación contractual, respecto de la oportunidad que tienen estas para recurrir a los medios correspondientes (como el arbitraje) para solucionar sus controversias y reclamaciones.
34. Ahora bien, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece supuestos específicos y el plazo de caducidad que se define para poder recurrir en arbitraje respecto de cada uno de ellos.

“Artículo 45. Medios de solución de controversia de la Ejecución Contractual

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, **se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.**

(...)

² Roxana Jiménez – Vargas Machuca. Apuntes sobre caducidad y seguridad jurídica. Foresti. Revista de Derecho. Volumen 7, No. 10, Lima 2019, Pág.47

45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad.”

35. Al respecto la OPINIÓN N° 152-2019/DTN, señala lo siguiente:

“De la disposición citada precedentemente puede advertirse que la Ley dispone que el plazo de treinta (30) días hábiles se aplica al medio de solución de controversias que corresponda ser iniciado; así, en caso sea posible iniciar más de un medio de solución de controversias, debe entenderse que el referido plazo se aplica a cada medio de solución de controversias.”³

De acuerdo a lo señalado, tomando en consideración el tenor de la consulta planteada, debe indicarse que el plazo para iniciar el respectivo medio de solución de controversias -ya sea la conciliación o el arbitraje- es el indicado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley; es decir, el plazo de treinta (30) días hábiles.”

36. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones, también hace alusión específica para el caso de la resolución de contrato, respecto del plazo de caducidad regulado en la Ley:

**“Artículo 166. Efectos de la resolución
(...)”**

166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.”

37. En la misma línea, la cláusula Décima Sexta de solución de controversias del CONTRATO, expresa lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

³ Esta interpretación se encuentra acorde al criterio desarrollado en la Opinión N° 105-2017-DTN, la cual puede encontrarse en el portal electrónico del OSCE (<http://portal.osce.gob.pe/osce/content/opiniones>) o a través del "buscador de interpretación normativa".

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje”.

38. Por su parte, es necesario anotar también lo que el Reglamento señala respecto al procedimiento de conciliación, como paso previo facultativo al arbitraje:

" Artículo 224. Conciliación

224.1. Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación se solicita ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y es llevado a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio.

(...)

224.5. En caso el procedimiento conciliatorio concluya por acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes pueden resolver la controversia en la vía arbitral. En caso de acuerdo parcial, el arbitraje solo puede versar sobre la parte controvertida.”

39. Ahora bien, en este caso se ha seguido previamente un procedimiento de conciliación sin acuerdo, luego de lo cual puede iniciarse el arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento, que establece que "(...) el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley".
40. Conforme lo indicado, cuando las partes hayan optado por acudir a la conciliación sin que se obtenga acuerdo, estas pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, computándose el plazo de treinta (30) días hábiles desde el día hábil siguiente de concluida la conciliación.
41. Como puede apreciarse no existe duda alguna sobre el plazo de caducidad existente para efectos de cuestionar, en el presente caso, la resolución de

contrato realizada mediante Carta N° 065-2019/CCFFAA/OA/ULOG de fecha 30 de diciembre de 2019, que fuera cursada notarialmente y recibida por EL CONSORCIO el 31 de diciembre de 2019. En efecto, el referido plazo de caducidad es de 30 días hábiles desde la notificación antes señalada.

42. Ahora bien, considerando el marco normativo, procedemos a analizar los hechos:

- Del escrito de excepción que formula el MINISTERIO DE DEFENSA se puede observar que el CONSORCIO invitó al MINISTERIO DE DEFENSA a una Audiencia de Conciliación dentro del plazo de caducidad de 30 días previsto en la normativa; sin embargo, no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, lo cual consta en el Acta de Conciliación por falta de acuerdo entre las partes, de fecha 07 de febrero de 2020.
- Siguiendo este orden, desde la fecha del Acta de Conciliación por falta de Acuerdo (07 de febrero de 2020), hasta la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje (esto es el 23 de julio de 2020), han transcurrido más de 30 días hábiles y, por ende, habría caducado el derecho del CONSORCIO de llevar dicha controversia al arbitraje.
- En efecto, el Acta de Conciliación por falta de Acuerdo (07 de febrero de 2020) y la solicitud de Arbitraje (23 de julio de 2020) tienen fecha cierta, siendo estos hechos no controvertidos y aceptados por las partes.
- Ahora bien, cabe precisar que el plazo de 30 días para que el CONSORCIO presente la solicitud de arbitraje fue interrumpido por los por los eventos extraordinarios contenidos en los comunicados emitidos por el Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, mediante los cuales se informó que, ante el Estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo (Decreto de Urgencia 026-2020 y sus prórrogas), es decir a partir del 16 de marzo del 2020, todos los plazos aplicables a los procesos arbitrales administrados por el Centro quedaron suspendidos.
- Al respecto, cabe precisar que desde el día siguiente de la fecha consignada en el Acta de Conciliación por falta de Acuerdo (10 de febrero de 2020), hasta un día hábil antes de la suspensión de plazos (13 de marzo de 2020), **transcurrieron 25 días hábiles.**
- En fecha 01 de julio de 2020, el Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima puso en conocimiento que, en razón de la necesidad de establecer normas y mecanismos que aseguren la continuidad de los procesos arbitrales y la protección de la salud de quienes participan en ellos, se dispuso implementar -a partir del 01 de julio de 2020- que, se debían presentar las solicitudes de arbitraje a través de la Mesa de Partes Virtual; en consecuencia, se levantaba la suspensión de los plazos

aplicables a los procesos arbitrables administrados por el Centro.

- En este sentido, es a partir del día hábil siguiente (02 de julio de 2020) que EL CONSORCIO debió contabilizar los 05 días hábiles faltantes para completar el plazo de 30 días de caducidad establecido en la normativa de Contrataciones del Estado. Por tanto, contabilizando el plazo transcurrido desde la reanudación de actividades del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima, la solicitud de arbitraje debió presentarse, como máximo, el 08 de julio de 2020; no obstante, EL CONSORCIO presentó la solicitud de arbitraje el 23 de julio de 2020, es decir, 11 días hábiles después del vencimiento del plazo de caducidad.
- Cabe señalar que, sobre este aspecto, ni en la demanda ni en el escrito de absolución de la excepción de caducidad, EL CONSORCIO hace referencia alguna a los plazos para la contabilización de la caducidad, ni adjunta medio probatorio alguno que contraríe lo señalado por la entidad; lejos de ello, su escrito versa sobre los aspectos de fondo que sustentan sus pretensiones.
- Por su parte, la Entidad tampoco aporta mayores medios probatorios vinculados a la excepción planteada, salvo los ya señalados, por lo que el sustento de esta se basa en el relato y cronología de los hechos, lo cual no ha sido discutido por las partes.

43. Como se ha visto, el plazo máximo para iniciar el arbitraje venció el 08 de julio de 2020, y de los actuados se evidencia que la solicitud de arbitraje fue presentada el 23 de julio de 2020, fecha en la cual ya había caducado el derecho y la acción para dar inicio al arbitraje, por lo que corresponde declarar FUNDADA la excepción de caducidad.
44. Considerando que la declaración de caducidad de las pretensiones supone que ya no existirá un pronunciamiento sobre el fondo, corresponde también dar por concluidas las actuaciones procesales y ordenar el archivamiento del expediente arbitral, y con ello se hace necesario que el Árbitro Único emita también una decisión sobre el pedido efectuado por el Demandante en su tercera pretensión referida a que se ordene al Consorcio pagar todos los gastos arbitrales derivados de la tramitación del presente proceso arbitral.

VIII. SOBRE LA PRETENSIÓN REFERIDA A LOS GASTOS ARBITRALES

45. La Entidad consignó en su escrito de demanda como Tercera Pretensión Principal lo siguiente:

“TERCERA PRETENSIÓN:

Que, el Árbitro Único ordene a la Entidad el pago de las costas y costos más los intereses legales al CONSORCIO, que irrogue el presente

proceso arbitral.”

46. Es el caso que, habiendo determinado que corresponde declarar fundada la excepción de caducidad planteada por la parte demandada, y por ende la conclusión del presente proceso, surge la necesidad que el Árbitro Único se pronuncie sobre esta pretensión.
47. Al respecto, se advierte que habiéndose declarado la caducidad de las pretensiones, no existe motivo alguno para condenar al pago de los gastos arbitrales a la parte demandada, todo lo contrario, al haberse iniciado el presente proceso fuera del plazo de caducidad, corresponde al demandante asumir todos los gastos arbitrales generados, por ende se determina que el **CONSORCIO SERVICIOS GENERALES Y SANEAMIENTO AMBIENTAL GONCOAH Y EMPRESA DE SERVICIOS KORY S.A.C.** asuma los gastos arbitrales comprendidos por los honorarios del Árbitro Único y del Centro de Arbitraje, debiendo cada parte asumir sus costos de defensa.

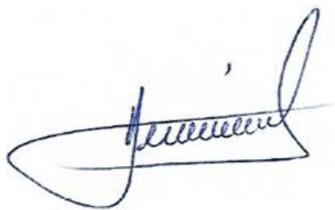
En consecuencia:

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad deducida por el MINISTERIO DE DEFENSA, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente Laudo Parcial, y en consecuencia se ordene la conclusión y archivo de las actuaciones arbitrales.

SEGUNDO: Como consecuencia de declarar fundada la excepción de caducidad, declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda, debiendo el demandante asumir todos los gastos arbitrales comprendidos por los honorarios del Árbitro Único y del Centro de Arbitraje.

Notifíquese a las partes.



**SANDRO PIERO HERNÁNDEZ DIEZ
ÁRBITRO ÚNICO**